

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0083-2025 del 22 de enero de 2025, se denuncia por parte de la Secretaria de Planeación del Desarrollo Territorial del municipio de El Carmen de Viboral; que, en la vereda La Chapa, del municipio de El Carmen de Viboral, se viene presentando lo siguiente: *"intervención de un nacimiento de agua y el desvío de la misma para la construcción de un lago en un loteo"*. Anexando a su denuncia el Informe Técnico con radicado interno N° 00089 del 15 de enero de 2025 por presunta infracción urbanística, realizado por esa dependencia; en el cual, manifiestan que el predio objeto de denuncia, es identificado con el FMI N° 020-6522970 y ficha catastral N° 1482001000004200298, propiedad del señor PABLO EMILIO ALZATE OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.435.429.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 27 de enero de 2025, al lugar descrito en la denuncia; generándose de ella, el Informe Técnico IT-01134-2025 del 20 de febrero de 2025, en la cual se evidenció lo siguiente:

"En atención a la queja con SCQ-131-0083-2025 se procede a realizar visita técnica de campo en la cual participan los Señores Alexander Arango, funcionario de la secretaria de planeación Municipal y el Señor Jhon Jairo Ramírez en calidad de presunto infractor, con los cuales se realiza recorrido en el predio con FMI: 020-0000065, con el fin de validar posible infracción relacionada a la desviación del cauce de una fuente hídrica.

Durante el recorrido que inicia en las coordenadas geográficas 75°18'48.916"W 6°3'27.248"N donde se localiza un discurrimiento de fuente hídrica sin nombre hasta las coordenadas geográficas 75°18'48.140"W 6°3'27.152"N, donde se encuentra un estanque de forma circular con una ara superficial de 78.54 metros y una capacidad de almacenamiento de 141,3 m³, datos basados en (diámetro 10 metros, profundidad 1,80 metros, radio 5 metros); es de anotar que según se expone en campo dicho estanque se viene construyendo con fines ornamentales; en el momento de la visita no se evidencian obras de desvío de la fuente en mención que vayan orientadas al suministro del recurso hídrico para llenado del estanque.

En inmediaciones al estanque, se encuentra un pozo de aproximadamente 60 cm², el cual cumple la función de almacenar temporalmente recurso hídrico para posteriormente por gravedad llegar al estanque ornamental, cabe aclarar que durante la visita no se observa uso de este recurso hídrico para el llenado del estanque.

Por su parte, el recurso hídrico llega a este pequeño pozo a través de una manguera de ½ pulgada, desde una parte del predio donde se vienen haciendo procesos de drenajes, ver imagen 3; así mismo cabe resaltar que el estanque con fines ornamentales ha sido construido a una distancia de aproximadamente 5 metros de la zona de discurrimiento de la fuente hídrica si nombre, lo que deja en evidencia una intervención a ronda hídrica, donde no se vienen respetando los parámetros establecidos en el acuerdo 251 de 2011.

En campo se afirma por parte del Señor Ramírez, que el objetivo del estanque es el almacenamiento de agua con fines de ornamentación; en los alrededores del mismo proyectan sembrar jardines y algunas especies que contribuyan con el embellecimiento paisajístico del lugar. Se expone además que no cuenta con los respectivos permisos constructivos para las obras de infraestructura que viene desarrollando y que se encuentra en proceso de formalización y legalización.

CONCLUSIONES:

Atendida la queja SCQ-131-0083-2024, en la vereda La Chapa del Municipio de El Carmen de Viboral, se evidencia intervención a ronda hídrica a través de la construcción de estanque con fines de ornamentación a una distancia aproximada de 5 metros de una fuente hídrica son nombre que discurre por zona limítrofe con el predio con FMI: 020-0000065.

Al momento de la visita no se evidencia desvío de la fuente hídrica para el llenado del estanque ornamental, sin embargo, se vienen realizando unos procesos de drenaje del predio con FMI: 020- 0000065, y parte de este recurso se proyecta utilizar en el llenado del mismo.

Con relación a los permisos para la construcción, es importante aclarar que aunque en campo se afirma que no cuentan con los mismos, es un trámite de competencia de la Secretaría de Planeación Municipal.”

Que realizando una verificación de los predios con FMI: 020-6522970 y 020-000065, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 25 de febrero de 2025, dichas consultas no arrojaron ningún resultado, por lo tanto, no se obtuvieron datos de los propietarios de los mismos, de igual forma, se consulto en la citada pagina por la cédula N° 3.435.429, (PABLO EMILIO ALZATE OSORIO), y tampoco arrojó ningún resultado.

Que verificada la base de datos Corporativa el día 25 de febrero de 2025, no se encontraron permisos ambientales, ni proceso de concertación asociados a los predios identificados con FMI: 020-6522970 y 020-000065.

Que consultada la pagina de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el día 24 de febrero de 2025, se encontró que el señor PABLO EMILIO ALZATE OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.435.429, reporta con estado de “AFILIADO FALLECIDO”, con fecha de finalización de la afiliación el día 17 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente:

ARTICULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (...)"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-01134-2025 del 20 de febrero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final*

de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE**, a su paso por el predio identificado con el FMI:020-000065, ubicado en la vereda La Chapa municipio de El Carmen de Viboral, en el punto con coordenadas geográficas 75°18'48.140"W 6°3'27.152"N, con la actividad no permitida consistente en la construcción de un estanque de forma circular con una área superficial de 78.54 metros cuadrados y una capacidad de almacenamiento de 141,3 metros cúbicos, a una distancia aproximada de cinco (5) metros del cauce de dicho cuerpo de agua. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 27 de enero de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-01134-2025 del 20 de febrero de 2025.

Medida que será impuesta al señor JHON JAIRO RAMIREZ, sin más datos, en calidad de presunto responsable de la actividad.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0083-2025 del 22 de enero de 2025.
- Informe Técnico IT-01134-2025 del 20 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JHON JAIRO RAMIREZ, sin más datos, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE**, a su paso por el predio identificado con el FMI:020-000065, ubicado en la vereda La Chapa municipio de El Carmen de Viboral, en el punto con coordenadas geográficas 75°18'48.140"W 6°3'27.152"N, con la actividad no permitida consistente en la construcción de un estanque de forma circular con una área superficial de 78.54 metros cuadrados y una capacidad de almacenamiento de 141,3 metros cúbicos, a una distancia aproximada de cinco (5) metros del cauce de dicho cuerpo de agua. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 27 de enero de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-01134-2025 del 20 de febrero de 2025

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JHON JAIRO RAMIREZ**; para que, de manera inmediata realice lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- **RETIRAR** de manera inmediata el estanque ubicado en el punto con coordenadas 75°18'48.140"W 6°3'27.152"N, devolviendo el terreno a sus condiciones naturales, actividades que deberán realizarse de manera planificada y mitigando en mayor medida las intervenciones a los recursos naturales, dando una disposición adecuada a los residuos generados. El sitio deberá ser reestablecido a sus condiciones previas, implementando vegetación apta a las condiciones de humedad del suelo, y garantizando que no exista material expuesto o riesgos de sedimentación en el proceso.
- **ACOGER** lo dispuesto en el acuerdo 251 de 2011 en el cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y se expiden otras disposiciones de carácter ambiental, que para el caso particular es de 10 metros a ambos lados del canal principal del cuerpo agua
- Se le **ADVIERTE** que en caso de hacer uso del recurso hídrico de la fuente sin nombre que discurre por inmediaciones del predio en mención, realice el respectivo trámite para obtener el permiso de aprovechamiento ante la autoridad ambiental.
- **INFORMAR**, ¿Quién es el responsable de la obra evidenciada consistente en la construcción de un estanque? y ¿Informar sobre las características técnica y la ubicación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales implementadas en las viviendas que se evidenciaron en el predio?

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0083-2025.

PARÁGRAFO: Se advierte que en caso tal de no ser el titular del inmueble, debe contar previamente con la autorización del propietario, para realizar las acciones aquí ordenadas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al señor **JHON JAIRO RAMIREZ**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0083-2025

Fecha: 04/02/2025

Proyectó: Andrés R / Revisó: Valentina U.

Aprobó: J Marín

Técnico: H Aisales

Dependencia: Servicio al Cliente

COPY CONTROL



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	3435429
NOMBRES	PABLO EMILIO
APELLIDOS	ALZATE OSORIO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	CARMEN DE VIBORAL

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/12/2020	17/05/2022	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión:	02/24/2025 13:38:49	Estación de origen:	192.168.70.220
---------------------	------------------------	---------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de

2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

 [IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0083-2025

Fecha firma: 27/02/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: e54e5676-198e-4b02-9bf5-40325a59eef9



COPIA CONTROLADA